



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El día 16 de junio corriente y a las 23 horas será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo segundo. El día 6 de octubre próximo se restablecerá la hora normal.

Artículo tercero. Por los Ministerios interesados, en lo referente a los servicios de sus respectivos departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Valencia, a 6 de junio de 1937. — Manuel Azaña. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Negrín López.

Ministerio de Hacienda y Economía

DECRETO

La experiencia obtenida durante el tiempo que lleva implantado el Servicio de Incautaciones de Fincas Urbanas y Solares, a partir de la disposición que lo creó, el Decreto de 27 de septiembre de 1936, elevado a la categoría de Ley en 19 de diciembre del mismo año, aconseja una separación completa entre las funciones políticas y administrativas peculiares del expresado Servicio, que en la citada disposición, y seguramente por las circunstancias en que fue dictada, aparecen frecuentemente entremezcladas, lo que ocasiona confusión y trámites que es preciso evitar para el mejor desenvolvimiento de un servicio tan importante como el de referencia.

Por lo expuesto,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas a que se refieren los artículos primeros del Decreto de 27 de septiembre de 1936 y Orden ministerial de 3 de octubre del mismo año, realizarán exclusivamente las funciones políticas que se establecen en las expresadas disposiciones y complementarias, pues las de índole administrativa serán privativas de las Secciones de Fincas Urbanas y Solares Incautados, de las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial o de la Administración especial de Fincas Urbanas y Solares Incautados de Madrid o de las que en lo sucesivo puedan crearse con este carácter cuando las necesidades lo demanden, a juicio del ministro de Hacienda.

Artículo segundo. Las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas de las provincias o de las localidades donde existan Subdelegaciones de Hacienda y las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial o las especiales correspondientes, dispondrán de los fondos que se les asignen con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 16 de abril último. Las expresadas Juntas tendrán adscrito el personal que estrictamente se considere imprescindible para la realización de las funciones políticas que tienen a su cargo, el cual propondrá el Ministerio de Hacienda para su nombramiento.

Artículo tercero. Las funciones políticas que como consecuencia de lo ordenado en el artículo primero realizarán las Juntas de Fincas Ur-

banas Incautadas, serán las siguientes:

a) Formar relaciones de personas naturales o jurídicas, con sus bienes o sin ellos, que se encuentren incursas en las responsabilidades que establecen los artículos primero, segundo y cuarto del Decreto de 27 de septiembre de 1936, calificando las incautaciones que hayan de realizarse de sus bienes en provisionales o definitivas.

b) Informar las cuentas o liquidaciones que presenten las personas naturales o jurídicas, partidos políticos u organizaciones sindicales que se hubieran incautado de las fincas urbanas y solares anteriormente a la fecha en que pasen al Estado.

c) Formar bimestralmente cuenta de la inversión de los fondos que tengan a su disposición, las que se remitirán a la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial para su examen y censura.

Artículo cuarto. Las cuentas mensuales que se formen por los Administradores de Propiedades y Contribución territorial o por los especiales, serán remitidas a la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial para su examen, censura y remisión al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá el régimen de ingresos y pagos que han de tener los organismos a que se refiere el presente Decreto, dictándose también todas las disposiciones aclaratorias y complementarias que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Artículo sexto. Del presente Decreto se dará cuenta en su día por el Gobierno a las Cortes.

Dado en Valencia, a 6 de junio de 1937. — Manuel Azaña. — El ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López.

Ministerio de Justicia
ORDEN

Íltmo. Sr.: Extinguido el plazo otorgado en la Orden de 8 de mayo próximo pasado, aclaratoria de la de 25 de marzo del presente año, que aplicó a todo el territorio leal al Gobierno de la República las disposiciones del Decreto de 10 de septiembre de 1936, en el que se declararon caducados todos los poderes o sustituciones de poderes hechos para la administración de fincas urbanas, sitas en el referido, que podían conferirse nuevamente en el plazo de quince días, el cual se prorrogó posteriormente, en atención a casos excepcionales, pasando las fincas urbanas que no administraren directamente sus dueños a nuevos apoderados a la consideración de fincas abandonadas.

Este Ministerio ha acordado la caducidad de los poderes otorgados por propietarios españoles de fincas urbanas situadas en Madrid y su provincia que no hayan renovado sus poderes después del Decreto de 19 de septiembre de 1936, y a los poderdantes del resto del territorio nacional que no hubieren realizado con posterioridad a la Orden ministerial de 25 de marzo del año corriente.

Se exceptúan de esta disposición de caducidad los propietarios extranjeros de toda clase, para los que se pone en vigor nuevamente el Decreto de 24 de septiembre de 1936, que les exima de la renovación de poderes para la administración de sus fincas urbanas.

Los propietarios españoles residentes en el extranjero que, por razón de lejanía de su residencia actual o por difícil abandono de sus obligaciones no hubieren podido volver a España para la renovación de sus mandatos, con arreglo a lo dispuesto en el caso segundo de la Orden ministerial de 10 de abril anterior, podrán justificarlo en un plazo de treinta días en el consula-

do de España, ante el que realizarán la renovación de poderes, previa demostración de su adhesión al Gobierno de la República.

La caducidad de poderes acordada no es aplicable a la administración judicial ni a las del Banco Hipotecario de España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 11 de junio 1937. — P. D., *Mariano Ansó*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Nombrado para la Secretaría de la Consejería de Instrucción Pública de Asturias y León el Inspector Jefe de Primera Enseñanza, don José Barzana.

Esta Dirección ha tenido a bien aceptar la renuncia presentada por el interesado de su cargo de Inspector-Jefe de Primera Enseñanza de Asturias.

Lo digo a V. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 9 de junio de 1937. — El Director general, *C. G. Lombardía*.

Señor Inspector-Jefe de Primera Enseñanza de Asturias (Gijón).

En uso de las atribuciones conferidas por Decreto de 2 de diciembre de 1932.

Esta Dirección general ha acordado nombrar Inspector-Jefe de Primera Enseñanza de Asturias al Inspector interino de dicha provincia, don Leoncio Zamora.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos.

Valencia, a 9 de junio de 1937. — El Director general, *C. G. Lombardía*.

Señor Inspector-Jefe de Primera Enseñanza de Asturias (Gijón).

Ministerio de Agricultura

Secretaría general. — Número 259

ORDEN CIRCULAR

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 3 de agosto de 1936 en cuya parte dispositiva se prohíbe toda elevación de precios de cualquier clase de mercancías destinadas a la alimentación por encima de los precios que regían el 15 de julio de 1936 y la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de agosto del mismo año, que copiada a la letra dice:

«De acuerdo con el Decreto de junio (GACETA del 16), y en consonancia con lo que exigen las actuales circunstancias, este Minis-

terio ha acordado requisar todos los grandes colmenares de carácter industrial que existen en el territorio nacional, así como la totalidad de sus productos, en previsión de que llegue a hacerse necesaria a la utilización de éstos, y principalmente la miel para proveer de alimento azucarado a los Hospitales, Clínicas, Refugios, Juntas de Protección de Menores, etc., y, en su caso, a cuantos en estos momentos luchan, laboran por la República.

En su consecuencia se dispone lo siguiente:

1.º Todos los agricultores sin excepción que posean diez o más colmenas, redactarán una concisa declaración comprensiva del número de colmenas que exploten, término municipal y lugar donde están enclavadas y total del producto obtenido en kilogramos en la última recolección.

Esta declaración la presentarán o enviarán, bien directamente, bien por intermedio de la Asociación General de Agricultores de España (Pí y Margall, 12, Madrid) a la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias, Negociado de Industrias Complementarias y Derivadas.

2.º Tanto los grandes colmenares como los pequeños, que constituyen modestas industrias domésticas, deben seguir atendidos por sus dueños.

Si los pequeños colmenares fue-

sen abandonados o no se les prestare los debidos cuidados, serán también requisados por este Ministerio.

3.º Los Alcaldes y autoridades responsables de la República extremarán el cumplimiento de la obligación que tienen de velar por la conservación de colmenares y sus productos, que se encuentren en sus respectivos términos o jurisdicciones y darán inmediato conocimiento a la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias de aquellos que estén bajo su vigilancia.

Madrid, 17 de agosto de 1936. — *Ruy Funes*.

Esta Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias ha tenido a bien mantener como precio de tasa para la miel de abejas que se produce en España, cualquiera que sea su procedencia, el de pesetas 1,50 el kilo con la única condición de su pureza absoluta, así como su estado de perfecta madurez; precio con el que ha venido operando en sus compras esta Dirección General desde la promulgación de la Orden transcrita.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Valencia, 7 de abril de 1937. — *El director general*.

(712)

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

Consejería de Instrucción Pública

Visto el recurso que contra el Decreto que le destituye de su cargo de maestro de Bello (Aller), presenta José María Solís Fernández,

Teniendo en cuenta los informes favorables de los organismos afectos al Frente Popular,

Esta Consejería ha acordado que sea repuesto en su cargo el referido maestro de Bello (Aller), José María Solís Fernández, con efectos económicos a partir de la fecha de su reincorporación.

Gijón, 24 de junio de 1937. — El consejero, P. O., *F. Barzana*.

(713)

Juzgado de Pola de Laviana EDICTOS

Don Ramón Maqueda Suárez, Juez de Primera Instancia, interino, de este Partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio de divorcio, que adelanta doña Pilar Torre Antuña, dicté la siguiente:

dó y firma S. S., doy fé. — *Maqueda Suárez*. — Ante mí, *Antonio Eguívar*.

Y con el fin de que sirva de emplazamiento a don Feliciano Posada Fernández, expido el presente en la villa de Pola de Laviana, a veintiseis de junio de mil novecientos treinta y siete. — *Ramón Maqueda Suárez*. — Ante mí, licenciado, *Antonio Eguívar*.

(711)

Don Ramón Maqueda Suárez, Juez de Primera Instancia, interino, de este Partido.

Hago saber: Que por providencia dictada hoy, en expediente para hacer efectiva por la vía de apremio una multa de diez mil pesetas, impuesta a don Servando Sánchez Cabricano, por la Alcaldía de Langreo, acordé sacar a pública subasta, por término de doce días, las fincas siguientes:

1.º Mitad de la llamada «Huerta de Tras de Casa», de tres áreas, diez y ocho centiáreas, lindando: Norte, río; Sur, cuadra del multado; Este, Marcelina Sánchez, y Oeste, Ignacio Casal. Tasaada en novecientos ochenta pesetas.

2.º Tercera parte de la titulada «Pomarada Libre», de siete áreas, veinticinco centiáreas, lindando: Norte, río; Sur, carretera de Oviedo; Este, Avelino Huerta, y Oeste, Deljina Sánchez. Vale trescientas pesetas.

3.º La conocida por «Tierra de Abajo», de veintisiete áreas, lindando: Norte, Manuel Fernández; Sur, herederos de Pedro Cases; Este, camino, y Oeste, río Candín. Vale cuatro mil pesetas, y

4.º «Los Huertos», de tres áreas, lindando: Norte, río Candín; Sur y Oeste, ferrocarril del Norte, y Este, Saturnino Fernández. Valorada en quinientas pesetas.

Radicán las cuatro en términos del pueblo de Barros, concejo de Langreo.

El acto del remate tendrá lugar el diez y siete del próximo julio, a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que las fincas aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre del multado; que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para ser licitador hay que consignar sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado a ese efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor en que fueron tasados los predios.

Dado en Pola de Laviana, a veintiseis de junio de mil novecientos treinta y siete. — *Ramón Maqueda Suárez*. — Ante mí, licenciado, *Antonio Eguívar*.

(709)

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de imprenta. — Gijón

«Providencia del Juez Sr. Maqueda. — Laviana, veintiseis de junio de mil novecientos treinta y siete. — Se admiten las demandas interpuestas, debiendo tramitarse y resolver la de pobreza, siendo parte el representante de la Abogacía del Estado, a la vez que la de divorcio, cuya substanciación por las reglas de la Ley de 2 de marzo de 1932, con las modificaciones introducidas por el Decreto de 22 de enero del año en curso, se acuerda, y de ellas se confiere traslado a don Feliciano Posada Fernández y al Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial, por haber interesados menores, a quienes se emplazará para que dentro del término de cinco días comparezca y conteste, Feliciano, ambas demandas bajo apercibimiento de que no verificándolo se le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; y simplemente para que conteste a la de divorcio, al expresado funcionario. Se fija como domicilio de la actora el que actualmente tiene en las Piezas, y se señala en cinco pesetas diarias la pensión alimenticia que para ella y los hijos, que continuarán en su poder, habrá de pagar el demandado, por mensualidades anticipadas, suma susceptible de aumento o disminución cuando se cuente con más elementos de juicio para poder regularla; y si se suscitara discusión sobre cualquiera de esos extremos, formense las correspondientes piezas separadas: al primer otrosí de la demanda principal, como se pide; y en cuanto al único de la de pobreza, a su tiempo. — Lo man-

NUMS. QUE NO SE CONSERVARON:

núm. 165 y núm. 167

2009

